

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-115/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]  
[REDACTED], Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LAURA BIBIANA LÓPEZ  
CONTRERAS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de  
septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**ACUERDO PLENARIO** sobre la procedencia de las **medidas de  
protección** a favor de la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de  
[REDACTED], Veracruz, en contra de actos y omisiones que, a su  
decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa y  
constituyen violencia política contra las mujeres en razón de  
género, en su modalidad de violencia económica y patrimonial.

Índice

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Actuación colegiada.....	3
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección. ....	5
TERCERO. Análisis de riesgo.....	14
CUARTO. Medidas de protección .....	17
ACUERDA: .....	20

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-59/2023

1. **Sentencia.** El veintiuno de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-59/2023 mediante la cual declaró los agravios fundados pero a la postre inoperantes, inoperantes e improcedentes, así como la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género aducida por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

### II. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-70/2023

2. **Sentencia.** El veintiocho de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-70/2023, mediante la cual declaró fundada la violencia política contra las mujeres en razón de género derivada de la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, y se ordenaron distintos efectos.

### III. Del presente Juicio Ciudadano

3. **Presentación de la demanda.** El once de septiembre, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, presentó escrito de demanda en contra de diversas autoridades del señalado Ayuntamiento, por presuntos actos y omisiones que obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa, y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su modalidad de violencia económica y patrimonial.

4. **Turno y requerimiento.** El once de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, Tania Celina



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-115/2023

Vásquez Muñoz, ordenó la integración del expediente TEV-JDC-115/2023 y le requirió a las autoridades responsables el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local, así como el informe circunstanciado.

**5. Radicación.** El doce de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por radicado el expediente TEV-JDC-115/2023 en la ponencia a su cargo.

**6. Formulación del proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia sobre medidas de protección en un asunto donde se aduce una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia económica y patrimonial, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

7. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

8. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y

materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

9. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la o del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

10. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.

11. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**<sup>3</sup>

12. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este

<sup>2</sup> En adelante, Sala Superior del TEPJF.

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral".  
<http://www.te.gob.mx/iurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023

Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección.**

13. De un estudio integral del escrito de demanda, se advierte que la actora, esencialmente, señala diversos actos y omisiones por parte del Presidente Municipal, Regidurías Primera, Segunda y Tercera, Tesorero y Contralora Interna, todas y todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, relacionados con obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fue electa, y violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia económica y patrimonial, y los cuales tienen que ver con:

- Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-70/2023 en el acuerdo emitido en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el cinco de septiembre, lo que obstaculiza el ejercicio de su cargo.
- Incorrecta modificación al Presupuesto de Egresos, lo que evidencia la violencia patrimonial y económica ejercida en su contra.
- Violencia política contra las mujeres en razón de género.

14. A partir de dichos planteamientos y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral considera que ha lugar a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad de la actora, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ejercer el cargo que le fue conferido, es decir, de [REDACTED] en el Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

15. Máxime, que en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el pasado veintiocho de agosto en el expediente TEV-JDC-70/2023, se determinó la existencia de violencia política en

razón de género ejercida en contra de la hoy actora por las autoridades señaladas como responsables, por lo que resulta de especial importancia el evitar dejar a la promovente en un estado de vulnerabilidad.

**16.** Así, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

**17.** Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

**18.** En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

**19.** Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución federal, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

**20.** Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023

derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

21. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades que causan un daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios<sup>4</sup>.

22. Tanto la Comisión, como la Corte Interamericana, ambas de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

23. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

24. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

25. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

26. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo Tribunal del país,

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

la o el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

**27.** En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

**28.** Al respecto, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

**29.** Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de *Belém do Pará*", dispone:

(...)

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023

(...)

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

(...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

**30.** En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

**31.** De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

**32.** Esto, en el entendido de que la citada ley, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

**33.** La referida ley, en el artículo 27, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

(...)

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

(...)

**34.** Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XIX. Órdenes de Protección. Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

(...)

**35.** Por su parte, el artículo 42 de la referida Ley, establece que:

(...)

Artículo 42. Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023

de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

De emergencia; y

Preventivas.

(...)

**36.** A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que:

(...)

"...Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño ..."

(...)

**37.** A esto, se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) hecha a México en el año 2012, en el sentido de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para /as mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

**38.** Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el **"Protocolo para la**

**Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género"<sup>5</sup>.**

39. En el aludido Protocolo, se estableció lo siguiente:

(...)

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género. No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...)

40. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de la hoy actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, a efecto de que las autoridades competentes den atención inmediata y

<sup>5</sup> Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023

eficaz a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

41. En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional estima que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de *Belém Do Pará*"; 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 40, de la Ley General de Víctimas; 4, fracción XIX y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

42. En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, incluso, tanto de hombres como de mujeres.

43. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar en favor de la hoy promovente, ciertas **medidas de protección**.

44. En este caso, sin prejuzgar sobre el fondo de lo reclamado por la actora, respecto de las presuntas acciones y omisiones atribuidas al Presidente Municipal, Regidurías Primera, Segunda y Tercera, Tesorero y Contralora Interna, todas y todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, y que, a su decir, obstruyen el ejercicio del cargo para el que fue electa y

constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia patrimonial y económica.

**45.** En razón de lo anterior, las medidas de protección que se dicten tienen como propósito, además de salvaguardar la posible vulneración de los derechos político-electorales de la hoy actora, la de preservar la materia de fondo de los asuntos. Esto es, que la procedencia o no de las cuestiones reclamadas constituye la *litis* del Juicio Ciudadano en que se actúa, respecto de lo cual se determinará en la sentencia definitiva en el momento procesal oportuno.

**46.** Por tanto, en observancia del principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que adelante se enuncian para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resultan procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

### **TERCERO. Análisis de riesgo.**

**47.** Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.<sup>6</sup>

**48.** Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

---

<sup>6</sup> Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023**

- I) Analizar los riesgos que corren las víctimas para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.
- II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.
- III) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y sólo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.
- IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional, en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política en razón de género.
- V) Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

**49.** Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,<sup>7</sup> y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello,

<sup>7</sup> Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

50. En los términos relatados, este Tribunal Electoral procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

51. En el caso, es necesario referir que, de persistir los actos que menciona la actora en su demanda, se corre el riesgo de que la autoridad responsable cometa actos que afecten los derechos político-electorales de la recurrente.

52. Aunado a que, considerando los actos y hechos violentos que han ocurrido en últimas fechas cometidos en contra de mujeres ediles de diversos municipios, este Tribunal Electoral refrenda su compromiso con la ciudadanía veracruzana, en especial, de aquellos grupos que se encuentren en situación de desventaja, en el caso, las mujeres; por tanto, estima que deben adoptarse medidas de protección con la finalidad de garantizar y maximizar los derechos humanos de la actora, para prevenir la comisión de actos de imposible reparación, para así, tutelar el bien jurídico de mayor valor.

53. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la promovente, quien como ya se señaló anteriormente, ha sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género en el expediente TEV-JDC-70/2023, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad de la recurrente, en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz.

β. 54. La necesidad de adoptar esta medida radica en que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023

"Convención de *Belém do Pará*"; 27 de la Ley General de las Mujeres y 40 de la Ley General de Víctimas, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a proteger tanto la integridad y el bien jurídico tutelado, como los derechos político-electorales de las actoras.

55. La urgencia radica en que, frente al peligro en la demora que pudiera suscitarse en el caso de que no se conceda una protección adicional a la actora, se corre el riesgo de que acontezcan situaciones de imposible reparación, aunado al hecho de que es deber de este Órgano Jurisdiccional conservar la materia del litigio.

56. Por tanto, resulta procedente expedir medidas de protección tendientes a prevenir al Presidente Municipal, Regidurías Primera, Segunda y Tercera, Tesorero y Contralora Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, para que se abstengan de realizar acciones que puedan representar un riesgo a la hoy actora, así como a sus derechos político-electorales y humanos. Lo que únicamente busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

**CUARTO. Medidas de protección**

57. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **VINCULAR** a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

1. Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.

2. Instituto Veracruzano de las Mujeres.

58. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplieguen a **la brevedad posible** las acciones que sean necesarias de **acompañamiento y salvaguarda de**

los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como [REDACTED] y que pueden constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

59. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

60. En consecuencia, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral estima necesario **ORDENAR** que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- Al Presidente Municipal, Regidurías Primera, Segunda y Tercera, Tesorero y Contralora Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en su escrito de demanda**, relacionados con obstrucción en el ejercicio del cargo para el que resultó electa y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Además tales personas, servidoras y servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, en su caso, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la edil actora, poner en riesgo su seguridad personal o la de su familia, o intimidarla por el ejercicio de su cargo como [REDACTED] de ese Ayuntamiento.
- Asimismo, fijen en los estrados del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, una copia del considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección y los puntos resolutiveos del mismo, la cual



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023

deberá permanecer en estrados hasta que se emita la sentencia de fondo respectiva, y de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento señalado la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa<sup>8</sup>.

61. Asimismo, por cuanto hace a las autoridades municipales anteriormente mencionadas del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz, deberán remitir el informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la notificación del presente acuerdo, **apercibidas** que, de no hacerlo así, se les impondrá alguna de las medidas de apremio, en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral.

62. En este sentido, tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

63. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-577/2020**; así como el expediente **SX-JDC-92/2020** emitido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, donde consideró resolver en términos similares.

64. Es preciso señalar que, toda vez que en el expediente TEV-JDC-70/2023 la ahora actora fue víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, como se cita en numerales anteriores, este Tribunal Electoral estima que, a fin de no incurrir en un proceso de revictimización, de manera preventiva se deberán proteger los datos que pudieran hacer

<sup>8</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SX-JDC-23/2021**, en el cual determinó que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo de medidas de protección, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño del cargo no sólo pueden provenir de esas personas, pues también pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore dentro del Ayuntamiento, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, con la finalidad de que sean lo más eficientes y efectivas posibles.

identificable a la promovente de la versión pública que se elabore de este acuerdo, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

**65.** En consecuencia, dese vista al Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral para los efectos que correspondan.

**66.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet: <http://www.teever.gob.mx/>.

**67.** Por lo expuesto y fundado, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **vincula y ordena** a las autoridades señaladas en el considerando **CUARTO** para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.


**NOTIFÍQUESE;** por **oficio** con copia certificada del presente Acuerdo al Presidente Municipal, Regidurías Primera, Segunda y Tercera, Tesorero y Contralora Interna, todas y todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Veracruz; a las demás autoridades vinculadas en el considerando **CUARTO**; así como al Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.




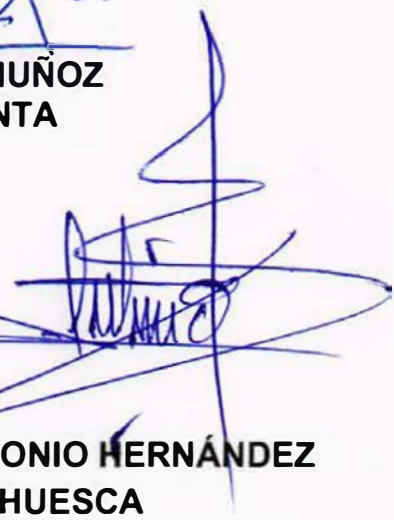
Tribunal Electoral  
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TEV-JDC-115/2023**

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, en su carácter de **Presidenta** y ponente en el presente asunto; Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

  
**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ**  
**HUESCA**  
**MAGISTRADO PROVISIONAL**  
**EN FUNCIONES**

  
**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

**SIN TEXTO**

Faint, illegible text located below the 'SIN TEXTO' stamp.

Faint, illegible text located at the bottom of the page.